36.917/2025

FRIMETAL SA (TF 51138222/22) c/ EN – M ECONOMIA (EX. 51138222/22) s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART 45

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025. MVD

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA IF-2023-68809269-APN-DNDCYAC#MDP, emitido el 14 de junio de 2023 en el marco del Expediente nº EX-2022-51138222-APN-DSCPR#MDP por la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), se aplicó a FRIMETAL SA una multa de 1 Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de $ 87.987, por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 14/09/2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Ley 26.993, y 16 del Anexo I del decreto 202/2015 (ver pág. 53 de las actuaciones administrativas acompañadas a fs. 18/89, EX 2022-51138222-APN-DSCPR#MDP).

2. Que, disconforme con la sanción, FRIMETAL SA interpuso, el 30 de junio de 2023, recurso judicial directo (ver págs. 3/9 de las actuaciones administrativas EX-2023-74890079- -APN-DGD#MDP agregadas a fs. 90/115).

Luego de objetar el acto sancionatorio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 24.240, modificado por el artículo 60 de la ley 26.993, en cuanto exigía el previo pago de la multa como requisito de admisibilidad del recurso judicial. Sostuvo que, en la medida en que las multas por infracciones a la ley 24.240 poseen naturaleza penal, dicha exigencia vulneraba los derechos de defensa y acceso a la justicia.

Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declararon inconstitucionales disposiciones análogas.

Concluyó que, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicables, la norma cuestionada no puede ser aplicada sin incurrir en una violación a la tutela judicial continua y efectiva, al principio de acceso irrestricto a la justicia, a los derechos de defensa e igualdad y al principio de inocencia. Ello, por cuanto ninguna sanción de carácter penal –ajena al ámbito tributario– puede ejecutarse sin un control judicial previo y adecuado de la decisión administrativa sancionatoria.

3. Que, en oportunidad de elevar el recurso articulado, la autoridad administrativa acompañó su contestación. En dicha presentación, la demandada

solicitó que se declarase la inadmisibilidad del recurso directo deducido por Frimetal SA por no haberse acreditado el pago de la multa impugnada. En subsidio, solicitó que se declarase desierto el recurso interpuesto, a la par que formuló su réplica.

4. Que el 8 de octubre de 2025 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto aquí interesa, tras opinar que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad formulado por la recurrente, observó que para objetar en sede judicial el acto administrativo, la actora debía cumplir con la exigencia del pago previo prevista en el artículo 45 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por lo que, al no haber cumplido con el depósito previo de la multa, ni haber invocado razones fundadas para ello, concluyó en que el recurso resultaba inadmisible.

5. Que, de manera preliminar, debe señalarse que el mencionado artículo 45 de la Ley 24.240, según el texto introducido por el artículo 60 de la Ley 26.993, vigente al momento de interponerse el recurso directo, establecía que "[e]l recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución […] En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente".

6. Que la cuestión planteada respecto de la validez constitucional de la exigencia relativa al pago previo de las multas impuestas como requisito de admisibilidad del recurso de apelación –prevista en el citado artículo 45 de la Ley 24.240, según el texto introducido por el artículo 60 de la Ley 26.993, vigente al momento de interponerse el recurso directo– encuentra adecuada respuesta en las sentencias dictadas por el Tribunal en las causas nº 24303/2023/1 "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: CENCOSUD SA S/ RECURSO DE QUEJA" del 10/7/2024, nº 47855/2023 "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ RECURSO DE QUEJA", del 5/4/2024, y nº 4135/2024 "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: DÍA ARGENTINA SA S/ RECURSO DE QUEJA", del 25/6/2024, entre otras, a cuyos fundamentos se remite.

En función de las consideraciones allí expuestas, descartado el mencionado planteo de índole constitucional, en la medida en que la recurrente no cumplió con el depósito previo de la multa, ni acreditó la configuración de un supuesto de excepción al pago previo y oportuno de dicha multa, corresponde

declarar formalmente inadmisible el recurso judicial articulado el 30 de junio de 2023 (v. págs. 3/9 de las actuaciones administrativas EX-2023-74890079- -APN-DGD#MDP).

Cabe aclarar que no resulta de aplicación al caso la previsión contenida en el cuarto párrafo del artículo 25 *bis* de la Ley 19.549 (según texto art. 44 de la Ley 27.742) que deja sin efecto el requisito del pago previo para la admisibilidad de los recursos, pues en la especie, el recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto y en su oportunidad, al no haber mediado el depósito de la multa, no se encontraban reunidos los requisitos previstos –según la norma vigente al momento de su interposición– determinantes de su admisibilidad formal. De modo que el acto procesal así cumplido, bajo la vigencia del régimen vigente al momento de su realización y que no cumplía los requisitos pertinentes, careció de aptitud para producir el efecto jurídico perseguido (en sentido análogo, esta Sala, "INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: FRAVEGA SACIFYA S/ RECURSO DE QUEJA", causa 12387/2024/1, sentencia del 27/09/2024; "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES –OSECAC– C/ EN – M ECONOMÍA (EXP. 55058767/19) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART. 45", causa 16763/2024, sentencia del 03/12/2024; y "CENCOSUD SA C/ EN - M ECONOMÍA (EX 80103910/21 - CDIM 38455083/24) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART. 45", causa 18534/2024, sentencia del 03/12/2024; entre otros).

En tales condiciones y habida cuenta que en razón del incumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso (vigentes al momento de concreción de dicho acto), el mismo resultaba formalmente inadmisible, tampoco cabía sustanciación alguna; por lo que, en esta Sede, resulta menester poner fin al trámite de la causa en debida forma.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: declarar formalmente inadmisible el recurso interpuesto por FRIMETAL SA; con costas por su orden en atención a la manera en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40504905#478589257#20251106100436076

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40504905#478589257#20251106100436076